

EXPEDIENTE: PSG-02/2012.

DENUNCIANTE: COMISIÓN PERMANENTE
DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL AVANZADA LIBERAL
DEMOCRÁTICA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador General instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación Política de: a) las obligaciones contenidas en el artículo 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, relativas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo referente al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; b) la obligación contenida en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 52, la fracción V del artículo 54, y la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, c) la obligación establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del reglamento en cita, relativa a presentar en original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, y d) la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, fue presentado ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio de número CPF/041/2012, de la misma fecha de su presentación, signado por los Consejeros Ciudadanos Lic. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo, y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, en su carácter la primera, de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, los segundos en su carácter de Consejeros Ciudadanos integrantes de dicha Comisión, con el que presentan denuncia por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación por parte de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, mismas que a continuación se transcriben:

“ ...

Que con fundamento en los artículos 32, fracciones I, XIV y XVI, 37, 52, 53, fracción III, 54, fracción V, 237, fracción II; 239; 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, 10.3 y demás relativos y aplicables del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y numerales 12, 15 y 20 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales; se solicita a ese Honorable Pleno, se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; de la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, y la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del reglamento en cita, relativa a presentar en original de los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, y de igual manera la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior, en los siguientes términos:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/07/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 54 fracción V, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.
- II. Durante el ejercicio 2009 la Comisión Permanente de fiscalización requirió mediante oficios CEEPAC/DAF/CPF/3615/153/2009, CEEPAC/DAF/520/CPF/191/2010 y CEEPAC/DAF/569/CPF/212/2010, a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, a efecto de que solventara las inconsistencias señaladas, en los informes presentados, referentes al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, que presentó al Consejo.

- III.** *En el punto resolutivo primero, del apartado 4.2, del citado Dictamen, se resolvió “Que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, presentó extemporáneamente el día 12 de febrero de 2009, su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2009, incurriendo en falta a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales”, por lo cual, esa agrupación fue sancionada con Amonestación Pública en los términos que señala la fracción I del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado.*
- IV.** *Así mismo en el resolutivo segundo, también del apartado 4.2, del citado dictamen, precisa “Que cumplió en tiempo pero no en forma, con la presentación de los informes 1º, 2º y Consolidado Anual del ejercicio 2009, incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 13 y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.” Ahora bien en este punto nos referimos a que no cumplió en forma con la presentación de los informes financieros, pues dicha Agrupación no cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, con relación al diverso numeral 19.4 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a la presentación de los estados de cuenta bancarios en original, así como conciliaciones bancarias e informe de pasivos al cierre del ejercicio 2009.*
- V.** *De igual manera en el multicitado apartado y dictamen, pero en su resolutivo tercero se determino “Que esa agrupación no atendió los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPAC/DAF/238/CPF/68/2010 que emitió esta Comisión”, incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*
- VI.** *En el mismo dictamen y apartado pero en el resolutivo cuarto, se resuelve “Que atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/2276/2009, que emitió la Comisión, por lo que en términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.” Ahora bien es preciso señalar que esta agrupación política, no atendió lo solicitado en el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, por lo que la Comisión Permanente de Fiscalización emitió un nuevo oficio con número CEEPAC/DAF/2777/2009, de fecha 22 de junio de 2009 dirigido a la C. María Mercedes Morales Aguillón, Responsable Financiero de la Agrupación Política Avanzada Liberal, notificado el día 25 de junio de 2009, por conducto del C. José Antonio Aldana Suárez, solicitándole cumplir con la presentación de la documentación requerida, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para cumplir con lo peticionado en el oficio. Para tal efecto, esta agrupación política, por conducto de su Responsable Financiero, el día 01 de julio de 2009, presentó*

extemporáneamente, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, la documentación solicitada en el oficio CEEPAC/DAF/2276/2009, acompañando la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, Comprobante de Domicilio, Estatutos de la Agrupación y el manifiesto de que esa agrupación, a la fecha del escrito, no había realizado modificaciones a su situación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria.

VII. En el resolutivo sexto, apartado 4.2, del Dictamen mencionado establece “Que no cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.” En apoyo de lo anterior anexo la siguiente tabla, en donde se pueden observar erogaciones que realizó la Agrupación, las cuales debió haber cubierto con cheque y no lo hizo:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	CONCEPTO ESPECIFICO	TOTAL
7-feb-09	LUZ MERCEDES ALDRETT PADILLA	F.2042	LLANTA	GASTO INDIRECTO	4,450.00
30-jun-09	SANDRA GONZALEZ GONZALEZ	F081	IMPRESIÓN DE LONAS PAPELERIA Y FOLLETOS	EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	22,800.00
21-sep-09	SANDRA GONZALEZ GONZALEZ	F-081	IMPRESIÓN DE LONAS PAPELERIA Y FOLLETOS	EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	22,200.00

VIII. En el apartado 4.2, resolutivo séptimo, del citado Dictamen precisa “No comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$2,287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos, 55/100 m.n.), por lo que incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, además de que el importe señalado por la cantidad de \$2,287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos 55/100 m.n.) deberá ser reembolsado en términos de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado.”

IX. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, ha sido sancionada en ocasiones anteriores, mismas que a continuación se detallan:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR	NUMERO DE ACUERDO DE RESOLUCION	TIPO DE SANCION	IMPORTE
PRESENTACION EXTEMPORANEA DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO 2009.	242/08/2009	Amonestación Pública	
PRESENTACION EXTEMPORANEA DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO 2010.	66/11/2010	Multa	5,447.00
PRESENTACION EXTEMPORANEA INFORMES TRIMESTRALES 2008	66/11/2010	Amonestación Pública	

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anuncio las siguientes

P R U E B A S

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1º de julio de 2010, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, por medio del cual se le solicitó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, presentara diversa documentación. oficio en donde consta su recepción, y aun y cuando lo recibió no dio contestación, dificultando con esto la revisión.

- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/238/CPF/68/2009, de fecha 26 de febrero de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le solicitó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, presentara diversa documentación. Donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.

- IV. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/2777/2009, de fecha 22 de junio de 2009, por medio del cual se le solicitó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, para que presentara diversa documentación., existiendo constancia de la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- V. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/2230/2009, de fecha 13 de mayo de 2009, suscrito por la C.P. María de la Luz Ríos Constante, Directora de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que presentara en original los Estados de Cuenta Bancarios, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2009, existiendo constancia de la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- VI. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3615/153/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le solicitó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio 2009, Oficio en donde consta su recepción, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- VII. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/520/CPF/191/2010, de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Oficio en donde consta su recepción, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- VIII. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/569/CPF/212/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, lo solventado de las

observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Oficio en donde consta su recepción, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.

D E R E C H O

La Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, incurrió en diversas infracciones, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, toda vez que las Agrupaciones Políticas Estatales, si bien tienen el derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, a su vez tienen la obligación de informar el uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, ya que tal como lo dispone el citado artículo 52 de la ley de la materia, las agrupaciones políticas con registro, “a fin de acreditar los gastos realizados”, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de la ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Dicha obligación encuentra asimismo sustento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la Ley, mismo que determina que a las Agrupaciones Políticas Estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, el que en su fracción XIV determina la obligación de dichas agrupaciones de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

*Pues bien, del contenido del Dictamen ofrecido por esta Comisión, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, **No comprobó fehacientemente**, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$2,287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos, 55/100 m.n.), por lo que **incurre en falta** a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, derivada del financiamiento público que le correspondió en el ejercicio 2009. **Es importante señalar que dicho importe de \$2,287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos, 55/100 M.N.) ya le fue descontado de las prerrogativas que le correspondieron en el ejercicio 2010**, sin embargo, cabe señalar que con independencia de que dicho importe ya le fue descontado de sus prerrogativas, incumplió con la obligación contenida en el antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado.*

En ese sentido, queda de manifiesto que la agrupación política incumplió con una de las obligaciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, específicamente la de comprobar fehacientemente el empleo y destino su financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, capacitación política e investigación socioeconómica y política, constituyendo lo anterior una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 239, fracción I, en relación con la fracción XIV del artículo 32, de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionada.

La Agrupación Avanzada Liberal Democrática incumplió flagrantemente su obligación de presentar en documento original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, tal y como lo dispone los artículos 19.4 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con la fracción V del artículo 54 de la Ley Electoral del Estado, 15, 16 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

“19.4 Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 11, que hubieren sido remitidas anteriormente a la Comisión, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

(...)”

Motivo por el cual, para la Comisión Permanente la citada Agrupación no cumplió cabalmente con esta obligación, considerando esta Comisión que por tal motivo resulta procedente iniciar el procedimiento sancionador solicitado por esta vía, ya que de conformidad con el artículo 239, fracción I de la ley de la materia, constituye una infracción atribuida a las agrupaciones políticas estatales, la de incumplir las obligaciones que les señala la Ley,

Del mismo modo en el dictamen que se ofrece en el capítulo de pruebas, consta en el resolutivo sexto, apartado 4.2, el que Avanzada Liberal Democrática, no cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos, a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), transgrediendo lo dispuesto en el artículo 10.3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a continuación se transcribe:

“10.3 Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.”

*Así mismo en el Dictamen de referencia se precisa que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática **no atendió los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPC/DAF/238/CPF/68/2010** y atendió extemporáneamente el oficio **CEEPAC/DAF/2777/2009**, que emitió la Comisión Permanente de Fiscalización y la C.P. María de la Luz Ríos Constante por instrucciones de la Comisión, obstaculizando y dificultando con esto la verificación e inspección del*

manejo de sus recursos, tanto públicos, como privados, incumpliendo flagrantemente la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 32, con relación los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos y la fracción V del artículo 54 de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, que a continuación se transcriben:

“ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I....

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...).”

“ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.”

“ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.”*

“ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.”*

Por los motivos apuntados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 de la propia ley de la materia, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado y que podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; esta Comisión Permanente de Fiscalización, al ser un órgano del Consejo según lo dispuesto por el artículo 69, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y al tener conocimiento de posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente, comparece ante este H. Pleno para presentar Informe de las infracciones descritas en el presente documento a fin de solicitar para la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. *Se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador general en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática.*

SEGUNDO. *Que una vez analizada la presente y en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, se lleven a cabo las investigaciones y recaben las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos y omisiones aquí planteados, la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, infringió la Ley Electoral del Estado y el reglamento en la materia.*

TERCERO. *Que previo los trámites de ley, se imponga a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, la sanción que en derecho corresponda.*

II. *Que por acuerdo 33/02/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273, fracción I; 274; 302, 303, 305, 306 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **ADMITIR** a trámite, por la vía del Procedimiento Sancionador General, la denuncia en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA**, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación de las obligaciones antes señaladas. Por tanto, se ordenó que el procedimiento se registrara en el Libro de Gobierno bajo el número **PSG-02/2012**. Se instruyó al Consejero Presidente para que por su conducto o a través del servidor público que designara, se efectuaran todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos, se ordenó emplazar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática en su domicilio,*

corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obraban en autos, a fin de que dentro de un término de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

III. Que por acuerdo administrativo de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado, instruyó al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, para que fuera el funcionario electoral que efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos en el procedimiento sancionador general iniciado, acuerdo que con la misma fecha fue debidamente notificado en los estrados de este Consejo.

IV. Que por oficio número CEEPC/SEA/211/2012, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, se emplazó a la denunciada, Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas, requiriéndosele a efecto de que dentro de un término de cinco días, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, oficio que fue recibido a las 17:30 diecisiete treinta horas del día dos de marzo del año dos mil doce.

V. Que con fecha 12 de marzo del año 2012 dos mil doce, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó la conclusión del plazo para que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, diera contestación a la denuncia interpuesta por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin que la mencionada agrupación hubiere dado contestación a la denuncia aludida.

VI. Que con fecha tres de abril del año dos mil doce, el Secretario de Actas acordó que en virtud de que las partes no habían ofrecido más pruebas ni existían por desahogarse y a fin de que la investigación fuera expedita, se declaraba agotada la investigación, por lo que se ponía el expediente a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/483/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la denunciada Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado el día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

VIII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/484/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por conducto de su Presidente, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho

conviniera, oficio que le fue notificado a las 12:28 doce horas con veintiocho minutos del día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

IX. Que de autos se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del presente procedimiento.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador General previsto en los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. La denunciante señala que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referentes a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; b) la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, c) la obligación establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del reglamento en cita, relativa a presentar en original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, y d) la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) del ejercicio comprendido del primero de enero al 31 de diciembre del año 2009.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, no contestó la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, tal y como consta en la certificación de fecha 12 doce de marzo del presente año, levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar:

A) Si la denunciada incumplió con la obligación contenida en los artículo 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; en virtud de que no comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$2,287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos, 55/100 m.n.).

B) Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V, y 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado; 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, en virtud de que no atendió los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPAC/DAF/238/CPF/68/2010 que emitió la Comisión Permanente de Fiscalización, y además, atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/2777/2009.

C) Si la denunciada incumplió la obligación establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar en original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias.

D) La obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la denunciante aportó como medios probatorios los siguientes documentos:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1º de julio

de 2010, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, por medio del cual se le solicitó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, presentara diversa documentación.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/238/CPF/68/2009, de fecha 26 de febrero de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le solicitó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, presentara diversa documentación.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/2777/2009, de fecha 22 de junio de 2009, por medio del cual se le solicitó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, presentara diversa documentación.
- V. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/2230/2009, de fecha 13 de mayo de 2009, suscrito por la C.P. María de la Luz Ríos Constante, Directora de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que presentara en original los Estados de Cuenta Bancarios, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2009.
- VI. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3615/153/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le solicitó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio 2009.

VII. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/520/CPF/191/2010 de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.

VIII. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/569/CPF/212/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.

Documentales públicas las anteriores que conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Queda de manifiesto que la parte denunciada no ofreció ningún medio probatorio para desvirtuar los hechos denunciados por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso son las que a continuación se transcriben.

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan a la denunciada se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la*

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso especificar que cuando nos referimos al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos referimos al Reglamento expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de noviembre del año 2007, mismo que se encontraba vigente durante la revisión fiscal del ejercicio 2009.

Y por último, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos así mismo refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Así, los artículos aplicables de la Ley Electoral del Estado son los siguientes:

*“**ARTICULO 52.** Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

III...

...

...

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...).”

“ARTICULO 54. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.”

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

XIII. Sujetarse en ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales, que específicamente las leyes de la materia señalan

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente... en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

...

ARTICULO 37.El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...

“ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

...”

“ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. *Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II. *Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se obtiene que las agrupaciones políticas estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, prerrogativa que se encuentra regulada en la Ley Electoral del Estado, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para el desarrollo de dichas actividades, como la obligación de comprobar el destino de los mismos.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que las agrupaciones políticas estatales, como lo es Avanzada Liberal Democrática, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; obran en autos del expediente integrado al

efecto, pruebas suficientes para acreditar que la denunciada, Avanzada Liberal Democrática, fue omiso en *aclarar, corregir y subsanar* observaciones *cuantitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2009. Con tal omisión, la agrupación política de mérito desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, la Comisión de referencia, en el apartado 4.2 resolutivo SEPTIMO, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, determinó lo siguiente:

“SEPTIMO.- No comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$2287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos 55/100 m.n.), por lo que incurre en la falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, además de que el importe señalado por la cantidad de \$2287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos 55/100 m.n.) deberá ser reembolsado en términos de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación a la agrupaciones políticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado.”

Probanza que como fue señalado, tiene valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, motivo por el que para esta autoridad electoral queda debidamente probado el que la denunciada incurrió en la conducta infractora que se le imputa.

Cabe referir que la denunciante advirtió a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática de su omisión de solventar las observaciones del ejercicio 2009, notificándole los oficios CEEPAC/DAF/CPF/3615/153/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, y CEEPAC/DAF/520/CPF/191/2010, de fecha 3 de junio de 2010, ambos para que solventara observaciones cuantitativas que le fueron determinadas tanto en sus informes trimestrales, como en el informe consolidación anual, otorgándole en cada caso un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando para ello la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficios el primero que de ninguna manera fue atendido por la agrupación aquí denunciada, y con respecto al segundo, al cual sí le dio respuesta mediante escrito de fecha 18 de junio de 2010, pero que resultó insuficiente para comprobar las observaciones cuantitativas totales por la cantidad de \$2,287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos 55/100 M.N.), oficios que corresponden a los ordinales VI y VII, del capítulo de pruebas

correspondiente a la denuncia presentada por la citada Comisión, documentales que refuerzan lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por lo que de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática en el sentido de no atender su obligación contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; en virtud de que no comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$2,287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos, 55/100 m.n.), desplegando con la omisión de tales obligaciones, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, por lo que hace a la infracción que se le imputa a Avanzada Liberal Democrática, según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, en el sentido de si incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V, y 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado; 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, en virtud de que no atendió los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPAC/DAF/238/CPF/68/2010 que emitió la Comisión Permanente de Fiscalización, y además, atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/2777/2009; esta autoridad considera declarar asimismo **FUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a las siguientes consideraciones de derecho.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes.

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52.*Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V.*A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XVI. *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. *Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II. *Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar*

los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones anteriores se desprende la obligación por parte de las agrupaciones políticas como lo es Avanzada Liberal Democrática, de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la inspección y verificación de sus recursos tanto públicos como privados; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de actividades específicas, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, y en esta tarea de inspección y verificación es que se requiere que las agrupaciones otorguen todas las facilidades necesarias a efecto de que el órgano en mención, atienda su obligación y efectúe una correcta facultad de fiscalización de los recursos.

Es el caso que la denunciante afirma que la Avanzada Liberal Democrática, incumplió con la obligación antes referida, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

Pues bien, de las pruebas que obran en autos se desprende que efectivamente, la denunciada no atendió en modo alguno los requerimientos efectuados por la Comisión Permanente de Fiscalización de acuerdo a lo siguiente:

El dictamen de gasto ordinario de la agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, señala en su resolutivo TERCERO, que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, no atendió los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPC/DAF/238/CPF/68/2010, así también en el resolutivo CUARTO el dictamen de referencia señala que la agrupación política atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/2276/2009, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo; probanzas todas las anteriores que tal como se señaló, tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, creando al efecto convicción en esta autoridad respecto de los hechos que de ellas se desprenden.

Así, en la copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha marzo 31 de 2009, consta que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática fue requerida el día 04 cuatro de abril de

2009, a efecto de presentar documentación consistente en “a) *Aviso de Inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, b) *Cédula fiscal*, c) *Avisos por modificaciones, de sus situación fiscal en general*, d) *comprobante de domicilio reciente*. e) *Nombre del Responsable Financiero acompañado del nombramiento*, y f) *Número telefónico y cuenta de correo electrónico*”, sin que la denunciada hubiera cumplido con lo solicitado, lo que confirma lo enunciado en el resolutivo tercero del dictamen de gasto ordinario 2009.

En el mismo sentido, obra en autos copia certificada del oficio CEEPC/DAF/238/CPF/68/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, por medio del cual se le requirió por parte de la denunciante a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, presentara diversa documentación consistente en: 1) *las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009*, 2) *informar si al cierre del ejercicio tenía pasivos pendientes, de los cuales además de registrarlos en su contabilidad, debía presentar informe pormenorizado relativo a éstos*; escrito que consta fue recibido en fecha 04 de marzo de 2010, sin obtener respuesta alguna por parte de la denunciada.

También, consta ante esta autoridad electoral que a la denunciada le fue emitido el oficio CEEPC/DAF/2777/2009 por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, por medio del cual también se le requirió para presentar diversa documentación necesaria para que la comisión atendiera a cabalidad su función de fiscalización, sin que la denunciada atendiera en tiempo dicho oficio, obstaculizando y dificultando con esto la verificación e inspección del manejo de sus recursos, tanto públicos, como privados.

Con lo dicho anteriormente se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en el sentido de no permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, obligación contenida en la fracción XVI del artículo 32, en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, desplegando una conducta tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral de la materia.

Por lo que refiere a la conducta imputada a la denunciada según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, referente a incumplir la obligación establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar en original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, en atención a lo que a continuación se precisa.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes;

De la Ley Electoral del Estado publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 54. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;
(...)

ARTICULO 239. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos;

19.4 Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 11, que hubieren sido remitidas anteriormente a la Comisión, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 16. *Los comprobantes deberán ser invariablemente originales, estar a nombre de la Agrupación Política Estatal y reunir los requisitos que señale la Comisión de Fiscalización. Así mismo, los documentos comprobatorios, deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondiente; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

En relación a los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir la obligación por parte de las Agrupaciones Políticas Estatales, de acreditar los gastos realizados derivados del financiamiento público que reciben, debiendo realizar esta comprobación mediante un informe, mismo que por disposición reglamentaria, debe rendirse dentro de los veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda, al que deben agregarse una serie de documentos necesarios para la comprobación respectiva, que deberán ser invariablemente originales, de entre los que se encuentran los estados de cuenta bancarios, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; obligación que se encuentra contenida en el artículo 19.2 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, de aplicación supletoria tratándose de las agrupaciones políticas estatales, según el propio artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales transcrito en antelíneas.

Es el caso que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, incumplió con la obligación contenida en el artículo 19.4 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos de acuerdo a lo siguiente.

En el punto 4.2.4, párrafo segundo del Dictamen del Gasto 2009 de las Agrupaciones, correspondiente específicamente a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, se señala que dicha agrupación presentó en tiempo, pero incompleto, el informe correspondiente al Segundo Trimestre de Gasto Ordinario 2009, en virtud de omitir presentar los Estados de Cuenta Bancarios correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2009.

En corroboración de lo anterior, obra en autos documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3615/153/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, por medio del cual se requirió a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática a efecto de que dentro de un plazo de diez días hábiles, solventara las observaciones correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio 2009, dentro de las cuales se encontraba la relativa a presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de abril, mayo y junio de 2009 en original.

En el punto 4.2.8 del dictamen de gasto ordinario 2009, se determina que la agrupación política Avanzada Liberal Democrática, estando en tiempo para presentar aclaraciones correspondientes a las observaciones del primer y segundo trimestre, presentó en fecha 02 de diciembre de 2009, escrito mediante el cual sólo hace referencia al punto 2 correspondiente a las observaciones cualitativas del primer trimestre, por tanto no hizo manifestación alguna ni presentó las aclaraciones pertinentes respecto de los demás puntos señalados en el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3615/153/2009, en donde como ha quedado de manifiesto, se encontraba el requerimiento por la presentación de los estados de cuenta de los meses de abril, mayo y junio de 2009.

Por otra parte, en el punto 4.2.9 del dictamen citado, se señala que Avanzada Liberal Democrática, el 19 de enero del año 2010, presentó en tiempo pero incompleto, el informe correspondiente al cuarto trimestre de gasto ordinario 2009, omitiendo presentar las conciliaciones bancarias y los informes de pasivos al cierre del ejercicio 2009.

En relación a lo anterior, obra así mismo en autos, oficio CEEPAC/DAF/238/CPF/68/2009, de fecha 26 de febrero de 2009, por el que se requirió a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, presentara la documentación necesaria respecto de las observaciones realizadas por dicha Comisión al informe del cuarto trimestre del ejercicio 2009, en la que se encuentran la presentación de las conciliaciones bancarias de los meses octubre, noviembre y diciembre.

En concordancia con lo antes dicho, consta en el punto 4.2.10 del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2009, que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, no atendió lo solicitado en el oficio CEEPAC/DAF/238/CPF/68/2009, toda vez que no se recibió respuesta alguna, omitiendo con

dicha conducta la presentación de las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2009.

Probanzas todas la anteriores a las que se ha hecho referencia, que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, por lo que para esta autoridad queda plenamente comprobada la comisión de la infracción imputada según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática.

Ahora, en cuanto a la infracción que se le imputa a la denunciada, según el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, referente al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la AGRUPACIÓN Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, según se desprenderá de los siguientes argumentos y fundamentos de derecho.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes.

De la Ley Electoral del Estado publicada el 10 de mayo de 2008.

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V.A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XIII.Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos;

10.3. Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 16. *Los comprobantes deberán ser invariablemente originales, estar a nombre de la Agrupación Política Estatal y reunir los requisitos que señale la Comisión de Fiscalización. Así mismo, los documentos comprobatorios, deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondiente; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones arriba transcritas se desprende que tal como ya se ha dicho, las agrupaciones políticas estatales, tienen el derecho de recibir financiamiento público para la realización de sus

actividades. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado en su artículo 51, fracción III, párrafo tercero.

A su vez y con respecto al derecho de las agrupaciones a recibir financiamiento, la propia Ley Electoral del Estado, establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos tanto públicos como privados, de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso de la fiscalización de los recursos del gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales así lo dispone.

De lo párrafos que anteceden se desprende, la obligación por parte de las agrupaciones políticas de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como agrupaciones tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió flagrantemente la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática al contravenir la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no habiendo expedido cheques en los pagos que excedieron del monto de \$4,000.00. (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), tal como lo refiere la disposición en cita.

Lo anterior queda plenamente demostrado con el Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto del Gasto Ordinario 2009, mismo que en su apartado SEXTO del capítulo de conclusiones, con referencia a Avanzada Liberal Democrática, establece:

SEXTO. *Que no cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) incurriendo en la falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de os Partidos Políticos.*

Siendo que tal como se infiere del propio dictamen, y del contenido de la denuncia, Avanzada Liberal Democrática fue omisa en expedir los cheques a que estaba obligada en los casos siguientes:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	CONCEPTO ESPECIFICO	TOTAL
7-feb-09	LUZ MERCEDES ALDRETT PADILLA	F.2042	LLANTA	GASTO INDIRECTO	4,450.00
30-jun-09	SANDRA GONZALEZ GONZALEZ	F081	IMPRESIÓN DE LONAS PAPELERIA Y FOLLETOS	EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	22,800.00

21-sep-09	SANDRA GONZALEZ GONZALEZ	F-081	IMPRESIÓN DE LONAS PAPELERIA Y FOLLETOS	EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	22,200.00
-----------	--------------------------------	-------	--	--------------------------------------	-----------

Prueba que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que crea convicción a este Consejo respecto a su contenido, motivo por el que no existe duda respecto a la comisión de la conducta infractora por parte de la denunciada, motivo por el que tal como se señaló con anterioridad, se tiene por FUNDADO el procedimiento iniciado con respecto a la presente infracción.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracciones y la responsabilidad de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B), C) y D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado del año 2008, establece las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas estatales, en tanto que el diverso 239, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *grave* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, habiendo sido omisa en solventar observaciones cuantitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo por la cantidad de \$2,287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos, 55/100 m.n), provocando con esto indudablemente, un daño al erario público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que la cantidad reflejada respecto al incumplimiento de la obligación es menor, se trata de \$2,287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos, 55/100 m.n), que de ninguna manera constituye una cantidad mayor, además de que ha quedado ya debidamente reembolsada al Consejo.

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **B)**, consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, de la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V, y 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado; 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, puesto que con la conducta desplegada por la denunciada, se obstruyó de manera considerable el trabajo de fiscalización que lleva a cabo la Comisión respectiva del Consejo, trayendo como consecuencia el retraso en dichas actividades y por consecuencia, la falta de rendición de cuentas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibió la agrupación denunciada.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que si bien se provocó un retraso en los trabajos de la Comisión para la correcta fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, éstos pudieron concluirse y verificar si la denunciada atendió o no en la aplicación de sus recursos tanto públicos como privados, a las disposiciones legales que rigen tal actividad.

En cuanto a la infracción identificada con el inciso **C)**, consistente en el incumplimiento por parte la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, de la obligación establecida por los

artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar en original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, se determina que la infracción cometida debe considerarse grave, lo anterior en virtud de que la obligación que se establece a cargo de las agrupaciones referente a presentar documentación comprobatoria original, tiene como fundamento el que la Comisión pueda verificar correctamente la aplicación de los recursos tanto públicos como privados, y en el presente caso, queda de manifiesto que la denunciada, aún y cuando le fue requerida dicha información, fue omisa en presentar los Estados de Cuenta Bancarios correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2009, y las conciliaciones bancarias de los meses octubre, noviembre y diciembre de ese mismo año, desatendiendo sin duda alguna, una de las obligaciones principales que tiene de comprobar con documentación original, el uso y destino de su financiamiento.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que si bien se omitió presentar los estados de cuenta bancarios del segundo trimestre y respecto de las conciliaciones bancarias las del cuarto trimestre, sí cumplió con la presentación de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los demás trimestres que integraron el ejercicio fiscal 2009.

Por lo que hace a la infracción identificada con la letra **D**), consistente en el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100), esta Autoridad Electoral determina que la infracción cometida debe considerarse asimismo grave, en virtud de que el incumplimiento de dicha obligación trae como consecuencia, el que no pueda determinarse correctamente por la autoridad fiscalizadora, el destino de los recursos erogados.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *de gravedad especial*, en virtud de que si bien dicha conducta se materializó únicamente en tres ocasiones, lo cierto es que los montos que se erogaron sin atender la obligación de emitir lo cheques, constituyeron en total la cantidad de \$49,450.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos, 00/100 MN), cantidad considerable en la que la agrupación necesariamente debía atender a la disposición legal aplicable a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que todas la infracciones cometidas por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2009, lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el

destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la agrupación política denunciada, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por la denunciada, y con respecto a la conducta específica identificada con el inciso d) del considerando quinto de las presentes consideraciones, es claro que la denunciada conocía la disposición legal aplicable, y ni aun así, la atendió en el pago de las cantidades que rebasaron la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100).

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende que con anterioridad se hubiere impuesto sanción alguna a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática por las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$2,287.55 (Dos mil doscientos ochenta y siete pesos, 55/100 m.n), por concepto de observaciones cuantitativas, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto ordinario del año 2009.

VI. la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 250.*Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I.*Con amonestación pública;*

II.*Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

III.*Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que todas las infracciones tienen que ver con incumplimientos por parte de la denunciada, de diversas obligaciones en cuanto a aclarar el destino y uso de los recursos públicos que de conformidad con la Ley Electoral del Estado le fueron otorgados para la realización de sus actividades, pueden conjuntarse todas en una sola sanción, ya que además todas trajeron como consecuencia tanto el que no se pudiera conocer verdaderamente el destino de la totalidad del financiamiento público que recibió la denunciada, como el retraso en las actividades de fiscalización del órgano del Consejo, por lo que para la infracciones identificadas con los incisos **A), B), C) Y D)** esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, *según la gravedad de la falta*, es la aplicable para el presente caso.

Ahora bien, dentro del monto total de la multa, esta autoridad estima que con una multa consistente en la mínima establecida por la Ley Electoral del Estado, esto es, de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las infracciones que ahora quedaron debidamente probadas, y en su lugar, cumplir con su obligación de informar y comprobar debidamente el destino del financiamiento tanto público como privado que recibe, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que reciben las agrupaciones políticas.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, por el incumplimiento de diversas obligaciones, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 MN), en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a Avanzada Liberal Democrática. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 11 de mayo de dos mil doce.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas